



La consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con la inclusión del dato DNI en un fichero y su conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter personal.

I

En primer lugar es preciso determinar si el número de DNI es un dato de carácter personal. Según la Ley Orgánica 15/1999 el concepto de dato personal, comprende según el artículo 3 a) “cualquier información concerniente a persona física identificada o identificable”, entendemos que se requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte la existencia de una información o dato y de otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable.

Quedan fuera del ámbito objetivo de aplicación de la normativa sobre protección de datos de carácter personal los datos que se refieran a personas jurídicas o empresarios individuales en cuanto empresarios.

Este concepto se confirma y se concreta tras la entrada en vigor del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en el que se define tanto dato de carácter personal como persona identificable en el artículo 5.1 estableciendo que son “f) Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Y

o) Persona identificable: toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados.”

Dichas definiciones hay que relacionarlas con la finalidad que tiene el DNI que aparece recogida en el Real Decreto 1553/2005, de 23 diciembre por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y certificados de firma electrónica del DNI, que regula en su artículo 1 la naturaleza y funciones del DNI señalando que “1. El Documento Nacional de Identidad es un documento personal e intransferible emitido por el Ministerio del Interior que goza de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes. Su titular estará obligado a la custodia y conservación del mismo.

2. Dicho Documento tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en él se consignen, así como la nacionalidad española del mismo.



3. A cada Documento Nacional de Identidad, se le asignará un número personal que tendrá la consideración de identificador numérico personal de carácter general.

4. Igualmente, el Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad y que gocen de plena capacidad de obrar la identificación electrónica de su titular, así como realizar la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica (..)”.

La naturaleza de dato personal del DNI resulta clara atendiendo a lo anteriormente expuesto.

II

La pretensión de la consultante de incorporar este dato del DNI de los representantes de las empresas, además de la identificación de estos contactos, junto con otra serie de datos referidos a dichas empresas, va a determinar que los tratamientos que se hagan o fichero al que se incorpore tal dato, queden sometidos a los principios que informan la protección de datos de carácter personal, recogidos en la Ley Orgánica 15/1999 y su Reglamento de desarrollo Real Decreto 1720/2007.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 15/1999 establece que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

Del contenido de la consulta no puede desprenderse la finalidad para la que se pretende tratar el dato del DNI. Por ello es preciso recordar que el artículo 4 de la Ley Orgánica dispone en su número 1 “ Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Y en su número 2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquéllas para las que los datos hubieran sido recogidos.(...) “.

La inclusión del DNI de los representantes de las empresas en un fichero ha de tener una finalidad, ha de ser necesaria para el logro de a actividad legítima de la consultante. Por ello, si como afirma ésta, se pretenden obtener listados o archivos de los demás datos incorporados al mismo soporte físico pero suprimiendo el dato del DNI, parece que su inclusión no resulta necesaria o pertinente. Si, por el contrario, se debe incluir este dato personal, el soporte físico constituirá un fichero en su conjunto, cuya creación, contenido y uso le corresponderá a la consultante que será la responsable del mismo y deberá notificarlo previamente a esta Agencia Española de Protección de Datos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica.



III

Respecto a la cuestión que plantea la consultante, de si sería posible la aplicación de la Ley Orgánica y el Real Decreto 1720/2007 solamente al DNI, la respuesta a la citada cuestión deberá resolverse a la vista del alcance de la definición de fichero de datos de carácter personal, contenido en el artículo 3 b) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, según el cual fichero es "todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso", siendo datos de carácter personal "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables", según el artículo 3 a).

En el ámbito internacional el artículo 2 c) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, definen un Fichero como "todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso", añadiendo el artículo 2 c) de la Directiva "todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica".

Se considera por tanto inscribible, un fichero individualizado concebido como un conjunto de datos personales estructurados y homogéneos, agrupados y tratados automáticamente para unos fines concretos, con plena identidad en cuanto a su:

1. Estructura básica y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el fichero.
2. Finalidad del fichero y usos previstos del mismo.

En consecuencia, la empresa será responsable de tantos ficheros como conjuntos estructurados de datos, adscritos a una determinada finalidad legítima, según el artículo 4.1 de la Ley, utilice. Cada conjunto estructurado de datos aplicado a una finalidad concreta constituye un fichero, con independencia de los datos de carácter personal que se incluyen. En el Registro General de Protección de Datos no se inscriben datos de carácter personal, sino ficheros.

El hecho o circunstancia de que sólo se contemple la inclusión de un solo dato de carácter personal, no implicará diferencia alguna con los ficheros que incorporen más datos y su tratamiento desde la óptica de las normas sobre protección de datos personales.

Tratándose de un fichero de titularidad privada, el artículo 25 de la Ley Orgánica dice que "Podrán crearse ficheros de titularidad privada que



contengan datos de carácter personal cuando resulte necesario para el logro de la actividad u objeto legítimos de la persona, empresa o entidad titular y se respeten las garantías que esta Ley establece para la protección de las personas.” Dado que en la consulta no se dice que el dato a tratar se refiera a una de las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y que sea necesario para su mantenimiento o cumplimiento (Artículo 6.2), la inclusión del dato en el fichero exigiría el consentimiento inequívoco del interesado para el tratamiento como norma general que se recoge en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica.

Además, si como se desprende de su consulta, se pretende recoger el dato del DNI señalado mediante un impreso, el artículo 5.2 de la Ley señala que “Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior”, que establece 1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica, que impone al responsable el deber de informar al afectado de los extremos indicados en el mismo.

IV

Respecto a la cuestión de si es posible que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, sólo se puedan ejercer sobre el único dato de carácter personal incluido en el fichero, el DNI de los representantes de las empresas, conviene recordar la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de la que pueden extraerse como puntos mas relevantes, que al tratar de la protección de datos de carácter personal estamos tratando la limitación de un auténtico derecho fundamental, cuyo contenido el Tribunal Constitucional ha terminado de perfilar en la citada Sentencia 292/2000, denominándolo derecho de autodeterminación informativa o de libre disponibilidad de los datos de carácter personal. Así, en dicha resolución se indica que este derecho fundamental “persigue garantizar a esa persona el poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado”, estableciendo, en cuanto a su ámbito, que “el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por tercero pueda afectar a sus derechos sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello esta la protección que el artículo 18. 1 CE otorga, sino los datos de carácter personal”.

Aún concretando más el contenido del derecho, se establece que el poder de disposición y control sobre los datos personales que tal derecho implica “se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y



tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quien dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos”.

Así pues, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición regulados en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica, sólo podrán ejercitarse respecto de datos de carácter personal, en tanto mecanismos de tutela de este derecho fundamental de las personas físicas. Así lo dispone su artículo 1 que dice que “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo concerniente al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”

Todo ello en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal,